

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. THELMA KING H. EN REPRESENTACION DEL DR. GALILEO SOLIS CARVAJAL, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES No.RGME-1098-88-N DE 21 DE JULIO DE 1988, DICTADA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA No.4070-89-J.D. DE 19 DE ENERO DE 1989, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. . MAGISTRADO PONENTE: CESAR QUINTERO.

CONTENIDO JURIDICO

SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION.
ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN RESOLUCIONES DICTADAS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. VICIO DE ILEGALIDAD. SE DECLARA QUE SON ILEGALES LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

V I S T O S:-

La Lcda. Thelma King H., en su condición de apoderada judicial de GALILEO SOLIS CARVAJAL, ha formalizado ante esta Sala demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción a fin de que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos contenidos en las resoluciones No.RGME-1098-88-N de 21 de julio de 1988, dictada por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, y la No.4070-89 J. D. de 19 de enero de 1989, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al llegar la presente demanda a la etapa procesal de fallar, la Sala debe efectuar las siguientes acotaciones tendientes a emitir una decisión sobre el fondo de la acción del recurrente.

Los hechos en que se fundamenta la demanda se exponen así:

El Dr. GALILEO SOLIS CARVAJAL solicitó a la Caja de Seguro Social un subsidio económico para someterse a atención médica en el Instituto de Ojos Bascom Palmer Eyes, Miami, Estados Unidos de Norteamérica. El solicitante fue examinado por la Comisión nombrada por la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social la que recomendó el traslado del citado médico con carácter de urgencia por constituir, según indica, un caso que no podía ser tratado en Panamá. En virtud de esta recomendación el Dr. GALILEO SOLIS CARVAJAL viajó a los Estados Unidos y fue operado en la enunciada Institución Hospitalaria.

Finalmente expresa que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social le negó la solicitud de reembolso de la suma gastada durante su tratamiento en el exterior.

Disposiciones normativas que se aducen conculcadas y el concepto:

Aduce el demandante que el acto acusado viola, por aplicación indebida, el artículo 66 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, toda vez que "se pretende imponer la previa autorización del Director General para que el paciente pueda hacer el viaje en los casos de suma urgencia que han sido recomendados por

la Comisión Evaluadora nombrada por el Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas" (fs.13). El texto de esta norma es el siguiente:

"Artículo 66: La Comisión Médico Evaluadora remitirá el informe al Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, quien con el Departamento de Asuntos Internacionales preparará el expediente correspondiente indicando el estimado de los costos y presentará el caso para su consideración, a la Dirección General".

La Procuradora de la Administración conceptúa que el asegurado no cumplió con la forma establecida en el Reglamento citado, procedimiento que, aduce, rige para todos los asegurados.

Agrega la Procuradora que en todos los casos en que pacientes asegurados viajen al extranjero a someterse a tratamientos médicos, deben contar con la previa autorización del Director General de la Institución para que posean derecho a obtener el reembolso de las erogaciones en que han incurrido. Autorización que, a criterio de la Representante Judicial de la Administración, no tramitó GALILEO SOLÍS CARVAJAL antes de efectuar su viaje al exterior.

Para resolver se debe precisar que de conformidad con el Reglamento Interno de Prestaciones Médicas, existen dos procedimientos a seguir para el traslado de pacientes asegurados al exterior, uno en relación a aquellos pacientes cuyo estado de salud es grave y otro respecto a aquellos que no se encuentran en esa situación. El demandante aduce que su estado de salud era delicado y que, por tanto, debía acogerse al procedimiento que para esos casos contempla el Reglamento.

En la demanda sometida a consideración se aprecia que el doctor Ricaurte Crespo, Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, por medio de nota fechada el 27 de enero de 1988, expresó que "para cumplir con el nuevo reglamento de atención de pacientes en el exterior" le remitió el caso del Doctor Galileo Solís al Director Médico de Atención del Complejo Hospitalario para que designara una comisión con la finalidad de que recomendaran el envío o no del asegurado al exterior.

Posterior a ello, se constata que efectivamente la Comisión designada, conformada por los doctores Julio Silvera, Juana de Ruiz e Iván Díaz, recomendó el traslado urgente del paciente, y en el mencionado informe se puntualizó:

"Diagnóstico: 1. Desprendimiento de retina ojo derecho (operado con gas carbónico) secundario a uveítis por toxoplasmosis.

La Comisión: SI RECOMIENDA SU TRASLADO

RAZONES: El traslado fue hecho de urgencia por indicaciones de sus médicos de cabecera Dres. Muñoz y Bech, ya que en nuestro medio no se efectúa la cirugía de desprendimiento de retina con gas carbónico".

Adjunto al proceso obra la nota del 25 de enero de 1988, suscrita por la señora María Graciela de Solís, esposa del demandante, quien le solicita al Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas el subsidio económico para la atención de su esposo en el Centro Médico de Estados Unidos.

La Sala luego de analizar minuciosamente las argumentaciones de las partes en este proceso contencioso administrativo y de examinar el contenido del precitado artículo 66, estima que se ha configurado el vicio de ilegalidad que se le atribuye al acto acusado, ya que el Doctor Galileo Solís Carvajal, según la Comisión Médico evaluadora era un paciente que por su condición ameritaba el traslado inmediato al exterior.

Una vez que se evidenció la gravedad de la situación del paciente y que se recomendó su traslado, la Sala no considera que el actor debe llenar otro requisito legal previo, toda vez que se cumplió con las formalidades legales, señaladas para los casos urgentes, como el estudiado. Basta la aprobación posterior al tratamiento que otorgue el Director General de la Caja de Seguro Social.

Además de las normas jurídicas que reglamentan el traslado de pacientes asegurados al exterior se colige que cuando el estado de salud del asegurado es grave y requiere un tratamiento inmediato, el trámite para su traslado resulta más expedito por razones obvias. Siendo ello así, constituye un hecho cierto que el demandante se ajustó a este procedimiento y viajó al exterior dada la gravedad de su situación, la cual fue sustentada por las autoridades competentes de la Caja de Seguro Social, quienes determinaron que debía darse el traslado al exterior además de señalar el centro de salud en el que debía ser atendido, tal como fue requerido por el Dr. Ricaurte Crespo.

Los razonamientos que se han expuesto motivan a la Sala a considerar que al ceñirse el demandante a lo establecido en el Reglamento de Prestaciones Médicas sobre traslado de Pacientes Asegurados al Exterior, con el consiguiente derecho al subsidio que otorga la Caja de Seguro Social, el señor GALILEO SOLIS CARVAJAL tiene derecho a solicitar el reembolso (artículo 64 y subsiguientes del enunciado reglamento).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que las Resoluciones NO. RGME-1098-88-N de 21 de julio de 1988, dictada por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social y la No.4070-89-J. D. de 19 de enero de 1989, dictada por la Junta Directiva de esa Institución SON ILEGALES, y en consecuencia, CONDENA a la Caja de Seguro Social a pagarle al Dr. Galileo Solís Carvajal la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO BALBOAS CON DIECISEIS CENTESIMOS (B/.11,804.16).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(FDO.) CESAR QUINTERO.

(FDO.) ARTURO HOYOS.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(FDO.) ANAIS BOYD DE GERNADO,
SECRETARIA ENCARGADA.
